



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00370-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS OTERO LEZAMA, ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado JUAN CARLOS OTERO solicitó desembargo Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico el 21 de enero de 2021, proveniente de la dirección electrónica oterolezamaj@gmail.com, mediante el cual, el demandado JUAN CARLOS OTERO LEZAMA manifestó: *“Buenas tardes por medio de la presente les informo que el proceso de embargo ya se pasó de la cuenta a pagar quisiera que me dieran el paz y salvo del embargo y la devolución de los títulos que están de más. (...) Yo fui a credititulos el abogado de credititulos me mandó acá al juzgado para que ustedes me dieran la auto terminación del proceso”*

Pues bien, el artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Esgrimido lo anterior, en primer lugar se tiene que el presente proceso NO cuenta con auto ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia, no tiene liquidaciones de crédito ni costas en firme, razón por la cual, si el solicitante JUAN CARLOS OTERO LEZAMA, pretende la terminación del proceso y el desembargo de sus bienes, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo precitado, situación que no ocurrió razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado, aunado al hecho que la solicitud de desembargo no se enmarca en ninguna de las causales estipuladas en el artículo 597 del Código General del Proceso que trata acerca del levantamiento de medidas de embargo y secuestro.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00370-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS OTERO LEZAMA, ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Ahora bien, se exhorta al demandado JUAN CARLOS OTERO LEZAMA a que se ponga en contacto con la parte demandante CREDITITULOS o con el apoderado judicial del mismo, abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ con el fin de que, si es voluntad de las partes, lleguen a un acuerdo respecto de la obligación con el fin de que se declare la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que el demandado JUAN CARLOS OTERO LEZAMA no se encontraba notificado personalmente, razón por la cual, con el escrito presentado, se infiere que el demandado tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, dándose los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. [...]” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los anteriores requisitos, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS OTERO LEZAMA y se procederá a remitirle el traslado de la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS OTERO LEZAMA y proceder a remitirle traslado de la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. No declarar la terminación del proceso ni levantamiento de medidas cautelares.
3. Exhortar al demandado JUAN CARLOS OTERO LEZAMA a que se ponga en contacto con la parte demandante CREDITITULOS o con el apoderado judicial del mismo, abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ con el fin de que, si es voluntad de las partes, lleguen a un acuerdo respecto de la obligación con el fin de que se declare la terminación anticipada del proceso

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 9 de fecha 16 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario